

FERROCARRILES DEL ESTADO (CHILE)

Departamento de Tracción y Maestranzas

853892³

Reglamento para el ascenso del Personal

de Maquinistas y Fogoneros

(Aprobado por el Honorable Consejo Administrativo
en sesión de 3 de Enero de 1924)



— Santiago de Chile —

IMP. DE LOS FF. CC. DEL ESTADO

1924



Este trabajo ha sido ejecutado
en el Taller de Monotipias

62723



REGLAMENTO

PARA EL

ASCENSO DEL PERSONAL DE MAQUINISTAS Y FOGONEROS

CAPÍTULO PRIMERO

I.—Observaciones generales

a) En este Reglamento se harán algunas referencias al **Reglamento para el personal de maquinistas y fogoneros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado**, aprobado en sesión de 11 de Abril de 1916 por el Honorable Consejo de Administración. En estas referencias se dirá solamente **Reglamento Abril 1916**.

b) Cualquiera duda que se presente en la interpretación del presente Reglamento será resuelta por el jefe del Departamento de Tracción y Maestranzas.

II.—De los ascensos

ARTÍCULO 1.º (Art. 35, Reglamento Abril 1916).—Las vacantes que se produzcan en el personal de maquinistas y fogoneros serán llenadas cuando lo exijan las necesidades del servicio. La provisión de estas vacantes y los ascensos se harán ajustándose a la antigüedad que resulte del Escalafón, previos los exámenes y demás requisitos que fijen las condiciones especiales para ingresar a cada oficio o categoría.

ART. 2.º (Art. 36, Reglamento Abril 1916).—En cada

Sección Tracción y Maestranza de las cuatro Zonas se llevará un Escalafón de maquinistas y fogoneros.

En el Escalafón se anotarán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido, estado civil y domicilio.
- b) Fecha de entrada al servicio.
- c) Empleo que desempeña, con indicación del jornal correspondiente, fecha y edad de ingreso a cada empleo.
- d) Estado de salud, del cual se dejará constancia por los certificados médicos correspondientes.
- e) Faltas cometidas, las que afectarán los años de servicios en la siguiente forma:
 - 1.º Faltas leves que, conforme al Reglamento, puede sancionar el jefe de la Maestranza: equivaldrán a una rebaja hasta de dos meses de servicio;
 - 2.º Faltas mayores que, conforme al Reglamento, puede sancionar el Administrador: equivaldrán a una rebaja hasta de cuatro meses de servicio; y
 - 3.º Faltas graves que, conforme al Reglamento, sólo puede sancionar la Dirección General: equivaldrán a una rebaja hasta de seis meses de servicio.
- f) Suspensiones.
- g) Separación, indicando si envuelve la inhabilidad absoluta o temporal para volver al servicio.
- h) Acciones meritorias, que serán en cada caso equivalentes a abonos de tiempo decretados por el Director General.
- i) Licencias en conformidad a los artículos respectivos.

j) No se descontará en el Escalafón el tiempo ocupado en el cumplimiento del Servicio Militar.

ART. 3.º Los datos para el Escalafón a que se refiere el Art. 2.º serán anotados en el formulario llamado **Indicaciones personales del operario** y que fué puesto en vigencia por la Dirección General (Departamento de Tracción y Maestranzas), por oficio circular Núm. M-26 de 28 de Julio de 1920.

Independientemente de los datos a que se hace referencia en el Art. 2.º, debe completarse el formulario de que se trata con los demás datos indicados en él.

ART. 4.º (Art. 37, Reglamento Abril 1916).—Los fogoneros se dividirán en las siguientes categorías:

- Quinta clase, de Patios;
- Cuarta clase, de Remolque;
- Tercera clase, de Carga;
- Segunda clase, de Ómnibus; y
- Primera clase, de Expresos.

Para ingresar a la **Quinta categoría de Patios**, es obligatorio haber cursado satisfactoriamente el curso para fogoneros en la **Escuela de Maquinistas y Fogoneros** de la Zona respectiva (Capítulo II, Párrafo I, inciso 2.º, Pág. 20, Reglamento Abril 1916).

El paso de una categoría a otra se hará en conformidad al Escalafón.

ART. 5.º (Art. 38, Reglamento Abril 1916) —Los maquinistas se dividirán en las siguientes categorías:

- Sexta clase, de Recibidores;
- Quinta clase, de Patios;
- Cuarta clase, de Remolque;
- Tercera clase, de Carga;
- Segunda clase, de Ómnibus; y
- Primera clase, de Expresos.

Para ingresar a la **Sexta clase Recibidores**, es obligatorio haber cursado satisfactoriamente el curso para maquinistas en la **Escuela de Maquinistas y Fogoneros** de la Zona respectiva (Capítulo II, Párrafo III, inciso 3.º, Pág. 22, Reglamento Abril 1916).

El paso de una categoría a otra se hará en conformidad al Escalafón.

III.—Condiciones especiales de ingreso

A.—FOGONEROS

ART. 6.º (Capítulo II, Pág. 20, Reglamento Abril 1916)

- a) Haber cursado satisfactoriamente el curso para fogoneros (Art. 4.º del presente Reglamento).

b) Cumplir con los requisitos de salud exigidos según certificado del Servicio Sanitario de la Empresa (Art. 4.º, Reglamento Abril 1916).

c) Haber sido caldeador de Casa de Máquinas durante dos años y haber trabajado seis meses como oficial mecánico (Capítulo II, Pág. 20, Reglamento Abril 1916).

d) No tener menos de 19 años y más de 25 años (Art. 5.º, Reglamento Abril 1916).

B.—MAQUINISTAS

ART. 7.º (Capítulo II, Pág. 22, Reglamento Abril 1916)

a) Ser fogonero y pertenecer a la primera clase de Expresos.

b) Haber cursado satisfactoriamente el curso para maquinistas (Art. 5.º del presente Reglamento).

c) Cumplir con los requisitos de salud exigidos, especialmente en lo que se refiere a condiciones visuales según certificados del Servicio Sanitario de la Empresa.

d) No tener más de 35 años.

CAPÍTULO SEGUNDO

I.—De la confección del Escalafón

ART. 8.º Durante el mes de Enero de cada año debe quedar confeccionada una lista donde se incluyan, agrupados por categoría de oficios, los siguientes operarios de tracción: **maquinistas, fogoneros y limpiadores**. En esta lista deberán figurar los operarios por **orden de ascenso**, correspondiendo este orden al día 1.º de Enero.

Este orden de ascenso se mantendrá hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

El Escalafón debe ser dado a conocer a todo el personal de tracción (maquinistas, fogoneros y limpiado-

res), y copia de él debe enviarse al Departamento de Tracción y Maestranzas, a más tardar el 31 de Enero.

ART. 9.º A cada operario le corresponderá en el Escalafón una **nota** (calificación), que se determinará como se indica más adelante. Entre operarios de una misma categoría tendrá derecho a ascender primero el que tenga la nota más alta.

Si dentro de una misma categoría dos o más operarios tienen la misma nota o calificación, debe primar, para los efectos del ascenso, el que tenga mayor antigüedad total en la Empresa.

ART. 10. Las notas variarán de 1 a indeterminado.

ART. 11. Se asignará cierta cantidad de puntos a las diferentes actuaciones del operario en la Empresa, como ser a los años de servicio en el grado (último puesto), a los castigos sufridos, por haber cursado satisfactoriamente en la Escuela de Maquinistas y Fogoneros, etc. La suma total de todos los puntos será la nota que indique el orden de ascenso de cada operario.

ART. 12. Se computarán:

a) Seis puntos por cada año de servicio en el grado (último puesto). En el cálculo se despreciarán las fracciones de meses.

b) Tantos puntos como los correspondientes a la nota obtenida en la Escuela de Maquinistas y Fogoneros, siempre que aquella sea superior a cuatro. Las notas de la Escuela son de 0 a 10, correspondiendo la nota 0 a malo, 5 a regular y 10 a muy bueno.

Así, por ejemplo, a un alumno que obtuvo la nota 5 se le deben abonar 5 puntos; a un alumno que obtuvo la nota 9 se le abonan 9 puntos; a un alumno que obtuvo la nota 4 u otra inferior no se le abonan puntos.

Los puntos que equivalen a la nota de la Escuela tendrán valor en el Escalafón **una sola vez**, y deben incluirse en el Escalafón el 1.º de Enero inmediatamente posterior a la fecha en que se obtuvo dicha nota de la Escuela y siguientes, cesando de figurar en él cuando el operario tenga ascenso.

Un operario que se inicia de limpiador y termine

de maquinista debe cursar dos veces en la Escuela de Maquinistas y Fogoneros, una para aspirar al oficio de fogonero y otra para aspirar al oficio de maquinista. En consecuencia, la nota correspondiente al curso de fogoneros le valdrá al operario una vez en el Escalafón de Fogoneros y la nota correspondiente al curso de maquinistas le servirá también una vez en el Escalafón de Maquinistas.

e) Por competencia en el trabajo durante el año anterior al 1.º de Enero y calificada por el jefe de Máquinas respectivo, se anotarán desde menos 5 puntos hasta más 5 puntos, en la siguiente forma:

Por competencia buena se abonarán más 5 puntos;

Por competencia regular se abonarán 0 puntos; y

Por competencia mala se abonarán menos 5 puntos.

Observaciones.—Las calificaciones de competencia hechas por los jefes de Casas de Máquinas deben ser en definitiva controladas y aprobadas por el jefe de Tracción y Maestranzas.

d) Por castigos obtenidos desde la fecha del último ascenso **se abonarán puntos negativos.**

Para este cálculo sólo se tomarán en cuenta los castigos posteriores al 1.º de Enero de 1916.

Deben considerarse como castigos sólo aquellas medidas que se hayan decretado en el carácter disciplinario. En consecuencia, no se considerarán las medidas tomadas en contra de un operario que no afecten a su conducta o a su competencia, como ser descuentos de dinero para responder a pérdida de pases libres, pérdidas de carga, deterioros de equipajes, etc.

El cálculo de la nota que corresponde descontar a cada operario debe hacerse en la forma siguiente: a cada castigo se asignará una equivalencia en meses de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 36, párrafo e) página 9, Reglamento Abril 1916.

Al total de castigos corresponderá un total de meses. Por cada doce meses calculados en estas condiciones se restarán seis puntos del total que le corresponde al operario.

A continuación se da un ejemplo de cómo debe computarse esta nota para un operario en las condiciones que se expresan:

FECHA	CASTIGOS	Meses	Puntos
1-1-1916	Multa \$ 10 por inasistente	2
30-4-1916	Multa \$ 5 por inasistente	2
1-7-1916	Amonestación escrita por viajar con pasajeros en su locomotora.....	2
	Suspendido 15 días por ebriedad.....	4
1-5-1919	Suspendido 30 días por ebriedad.....	6
		16	8

c) Por acciones meritorias realizadas desde la fecha del último ascenso se **abonarán puntos positivos**. Sólo se tomarán en cuenta las acciones meritorias posteriores al 1.º de Enero de 1916.

El cálculo se hará como sigue: a cada acción meritoria se asignará una equivalencia en meses. Cuando estas acciones meritorias hayan sido decretadas por el jefe de Tracción y Maestranzas se abonarán dos meses; cuando hayan sido decretadas por el Administrador, cuatro meses; cuando por la Dirección General, seis meses.

La reducción a puntos se hará en igual forma como para el caso de los castigos.

II.—Ejemplos

Para mayor comprensión del Art. 12 se da a continuación un ejemplo de cálculo de la nota (calificación)

que le correspondió a un fogonero en dos épocas distintas:

A) HOJA DE SERVICIOS DEL FOGONERO DE ÓMNIBUS
SEÑOR N. N. EN 1.º DE ENERO DE 1920

FECHA	ACTUACIONES
10- 1-1890	Ingresó de limpiador.
1- 1-1900	Ascendió a fogonero de patio.
1-12-1903	Terminó curso de fogonero en Escuela, con nota 9.
1- 1-1907	Ascendió a fogonero de remolque.
30- 6-1913	Ascendió a fogonero de carga.
30-12-1915	Ascendió a fogonero de Omnibus.
1- 5-1916	Amonestación escrita por inasistente.
30- 6-1916	Multa \$ 5 por inasistente.
1- 5-1917	Suspendido 15 días por ebriedad.
30- 4-1918	Suspendido 30 días por ebriedad.
10- 5-1919	Felicitación Dirección General por acto meritorio.

B) CALIFICACIÓN EN 1.º DE ENERO DE 1906

Competencia regular.	
Por antigüedad en el grado, más.....	36 puntos
» nota de la Escuela, más.....	9 »
» competencia.....	0 »
» castigos.....	0 »
» acciones meritorias.....	0 »
<hr/>	
Calificación.....	45 puntos

C) CALIFICACIÓN EN 1.º DE ENERO DE 1920

Competencia regular.

Por antigüedad en el grado, más.....	24 puntos
» nota de la Escuela.....	0 »
» competencia.....	0 »

Castigos:

1-1-1916 por	2 meses.	
30-6-1916 »	2 »	
1-5-1917 »	4 »	
30-4-1918 »	6 »	
<hr/>		
14 meses, menos.....		7 puntos

Por actos meritorios:

1-5-1919 por	6 meses, más.....	3 »
Calificación.....		20 puntos

ART. 13. El jefe de Tracción y Maestranzas de la Zona podrá no permitir el ascenso a cualquier operario (maquinista, fogonero o limpiador) que dentro del año haya cometido **faltas de carácter grave** (indicadas en el Art. 65, Reglamento Abril 1916) o que haya obtenido una mala calificación de competencia, teniendo presente la observación final del Art. 12.

CAPÍTULO TERCERO

I.— Del encargado del Escalafón

ART. 14. Habrá en cada Sección Tracción y Maestranza de Zona un **encargado del Escalafón**, que será responsable ante el jefe de Tracción y Maestranza de la correcta aplicación de este Reglamento.

ART. 15. El encargado del Escalafón deberá mantener:

a) Al día el formulario llamado «Indicaciones personales del operario» (Art. 3.º del presente Reglamento)

b) Una lista **al día y por orden alfabético** de los operarios de tracción a que se refiere este Reglamento: maquinistas, fogoneros y limpiadores. (Formulario N.º 2).

c) Una lista confeccionada por el Director de la Escuela de Maquinistas y Fogoneros de la Zona el 31 de Diciembre de cada año y en la cual se indiquen las notas obtenidas por los operarios de tracción, expresados (maquinistas, fogoneros y limpiadores) en los cursos respectivos durante el año que vence en tal fecha. (Formulario N.º 3).

d) Una lista confeccionada por los distintos jefes de Casas de Máquinas el 31 de Diciembre de cada año y en la cual se contenga la calificación de competencia durante el año vencido en dicha fecha, de cada operario de tracción (maquinistas, fogoneros y limpiadores). (Formulario N.º 4).

e) El Escalafón será terminado dentro del mes de Enero de cada año. (Formulario N.º 5).

CAPÍTULO CUARTO

I.— Disposiciones transitorias

ART. 16. Las Escuelas de Maquinistas y Fogoneros de la Red Central Norte y de la I y IV Zonas empezaron a funcionar satisfactoriamente en el curso del año 1923, y las de las II y III Zonas en el año 1916. De acuerdo con esto, se considera que para la Red Central Norte y para la I y IV Zonas este Reglamento **entrará íntegramente** en vigencia a partir del 1.º de Enero de 1925.

En cuanto a las Zonas II y III este Reglamento

entra en vigencia inmediatamente después de aprobado por el Consejo de Administración.

ART. 17. Sin embargo, se harán algunas excepciones que permitan no detenerse en su carrera a aquellos buenos servidores de la Empresa que por su edad o condiciones intelectuales no estén en condiciones de cursar satisfactoriamente en la Escuela de Maquinistas y Fogoneros.

ART. 18. **Red Central Norte, Primera y Cuarta Zonas.**— Se mantiene la exigencia de los Arts. 4.º y 5.º, en cuanto a ascensos, para todo aquel que a partir del 1.º de Enero de 1925 sea ascendido a fogonero de 5.ª clase (patios) o a maquinista de 6.ª clase (recibidores).

Pero los que en la fecha indicada sean fogoneros o maquinistas de cualquiera categoría ascenderán **dentro de su categoría** en forma tal que de cada dos ascensos en cada categoría uno debe corresponder a fogoneros o maquinistas titulados en la Escuela de Maquinistas y Fogoneros.

ART. 19. **Segunda y Tercera Zonas.**— Las exigencias de los Arts. 4.º y 5.º, en cuanto a ascenso de limpiadores a fogoneros de quinta clase (patios) y de fogoneros de primera clase (expresos) a maquinista de sexta clase (recibidores), entran inmediatamente en vigencia.

Los que en 1.º de Enero de 1917 eran fogoneros o maquinistas de cualquiera categoría ascenderán **dentro de cada categoría** en forma tal que de cada dos ascensos en cada categoría uno debe corresponder a fogoneros o maquinistas titulados en la Escuela de Maquinistas y Fogoneros.

CAPÍTULO QUINTO

I.—Líneas eléctricas

ART. 20. El personal de locomotoras eléctricas que sirva en aquellas líneas que estén en curso de electrificarse o que se electrifiquen en lo sucesivo, deberán,

cuando así lo estime el jefe de Tracción y Maestranza de la Zona, hacer satisfactoriamente en la Escuela de Maquinistas y Fogoneros de la Zona un curso de especialización eléctrica, según programa aprobado por la Dirección General (Departamento de Tracción y Maestranzas).

ART. 21. Podrá reemplazarse este curso por un examen satisfactorio dado por el personal y que se refiera al programa de especialización eléctrica indicado.



